



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 192.

Miércoles 30 de Noviembre.

AÑO DE 1904.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1904.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid, número 261, correspondiente al día 19 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada que con fecha 27 de Julio último remite ese Gobierno, relativo a la alzada interpuesta por D. Leopoldo Larragán y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera contra los acuerdos de esa Comisión provincial, por los que fueron aceptadas las renunciaciones de sus cargos formularon don José Ríos y diez Concejales más de dicha Corporación; y en cuya comunicación manifiesta ese Gobierno que se considera relevado de emitir su informe en el expediente, puesto que su criterio lo tiene señalado en la suspensión de los acuerdos tomados por la Comisión provincial.

Resultando que en sesión celebrada en 17 de Julio de 1903, esa Comisión provincial acordó admitir las excusas formuladas para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Jerez a los Sres. D. José Ríos, D. Vicente Martín, D. José de Fuentes, D. Rafael García, D. Juan García, don Fernando García y D. Manuel Díaz, por justificar los seis primeros hallarse físicamente impedidos para

el ejercicio de sus cargos, y los dos últimos por su necesidad de ausentarse del término municipal:

Resultando que en sesión del 23 del mismo mes se admitieron por esa Comisión las excusas formuladas por los Concejales D. Juan María Vergara, D. Julio Puig y D. Luis Senín, fundadas en impedimento físico:

Resultando que ese Gobierno dió traslado de los acuerdos reseñados al Ayuntamiento de Jerez, el que acordó quedar enterado en sesión de 31 de Julio:

Resultando que, respecto del recurso presentado en ese Gobierno para ante este Ministerio, la Comisión provincial informó en 6 de Junio de 1904 que procede desestimar lo, fundándose en que las últimas elecciones municipales de Jerez fueron aprobadas por la Comisión en 5 de Diciembre; en que, recordando los preceptos del art. 99 de la ley Provincial, en armonía con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real orden de 26 de Diciembre de 1896, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla en un caso análogo al que nos ocupa, cree tener competencia para conocer de las excusas de Concejales en todo tiempo formuladas; en que las disposiciones citadas por el recurrente son anteriores al Real decreto citado, que regula el procedimiento a que han de ajustarse las reclamaciones contra la capacidad ó incapacidad de los Concejales elegidos, sometiendo la facultad de resolverlos a las Comisiones provinciales, sin límite ni restricción alguna respecto a la época ó plazos en que dicha competencia subsista, por lo que es indudable que a dichas Corporaciones corresponde exclusivamente conocer y resolver los expedientes de referencia; en que, si bien es cierto que la Real orden de 12 de Octubre de 1895, posterior al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, única disposición que le contradice, sienta la doctrina de que dicha competencia cesa pasado el período electoral de las renovaciones bienales, también lo es que la Real orden de 26 de Diciembre de 1896 vuelve por la teoría y doctrina sustentada por aquel Real decreto, en que en el presente caso, ni aun interpretado el Real decreto en el sentido que los reclamantes lo ha-

cen, hubiera sido legalmente posible que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera conociera de las excusas citadas, porque ascendiendo éstas al número de 11, y existiendo una vacante, que reduce, sumada a aquellas, la Corporación municipal a las dos terceras partes, carecía del número legal para poder adoptar válidamente acuerdos; en que el espíritu del Real decreto invocado tiende a evitar la inestabilidad de las Corporaciones municipales, sometiendo la facultad de resolver las reclamaciones que afecten al ejercicio de los cargos concejiles a las Comisiones provinciales; en que los acuerdos recurridos no adolecen del vicio de nulidad que los recurrentes les atribuyen, no habiendo éstos formulado reclamación alguna contra la validez de las elecciones últimas, adquiriendo por ello mayor sanción, si cabe, los acuerdos apelados. Por lo expuesto, interesa la necesidad de que de una manera clara se determine la competencia exclusiva de las Comisiones provinciales para conocer de las reclamaciones a que se refiere el Real decreto tantas veces citado, con la única limitación establecida en su art. 12:

Resultando que en el recurso de referencia, fecha 8 de Agosto de 1903, suscrito por D. Leopoldo Larragán y otros Concejales del Ayuntamiento de Jerez, se pide: 1.ª, la nulidad de la admisión de las renunciaciones presentadas por varios Concejales, por razón de incompetencia de la Comisión provincial para admitirlas; y 2.ª, la revocación de los nombramientos de Concejales interinos nombrados bajo el supuesto de hallarse vacantes los cargos concejiles para que fueron designados. Fundan estas peticiones en que las Comisiones provinciales, según la legislación vigente, no tienen atribuciones para resolver en primera instancia sobre las excusas de Concejales presentadas fuera del período electoral, no resignándose los dicentes al despojo de las atribuciones que les corresponden como miembros de la Corporación municipal. Hacen exposición de los hechos que constituyen este expediente, manifestando: que las renunciaciones de los Concejales fueron admitidas a espaldas del Ayuntamiento, único con facultad para

hacerlo; que no pudo ser ocasión de sorpresa la conducta de esa Comisión provincial, ajustada a una circular dictada por la misma en 22 de Octubre de 1901, atribuyéndose la facultad de recibir y resolver las excusas de Concejales en cualquier tiempo; que el art. 99 de la Ley provincial no puede ser, sin prescindir de su espíritu y de su letra, fundamento de esa arrogación de facultades, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, invocado también, según la interpretación de este Ministerio, sólo hace relación al caso excepcional del período electoral; que el art. 47 de la ley Municipal, refiriéndose a las vacantes que se produzcan y puedan hacer necesaria una elección parcial, dice que los Ayuntamientos darán cuenta de dichas vacantes al Gobernador, de donde se infiere que la ley supone que los Ayuntamientos han conocido y resuelto antes sobre las causas de dichas vacantes; que la Real orden de 12 de Julio de 1872 resuelve el caso discutido, pues declara que corresponde en primer término a los Ayuntamientos el conocimiento de las excusas de los Concejales, y en alzada a las Comisiones provinciales; que las Reales órdenes de 27 de Julio del 72, 22 de Diciembre del 77 y 3 de Enero del 78, sientan los principios sostenidos por los reclamantes; que la Real orden de 12 de Octubre de 1895 sustenta igual teoría; que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede la facultad en primera instancia a las Comisiones provinciales cuando se trata de excusas presentadas dentro del período electoral, siendo de notar que la Real orden antes citada fué dictada para corroborar el criterio que por aquel entonces tenía la Comisión provincial de Cádiz, de que era competencia del Ayuntamiento el admitir las renunciaciones de sus Concejales; y que según prueban con una certificación de varios acuerdos del Ayuntamiento de Jerez que acompañan, la práctica constante ha sido en el mismo, noocer siempre de las renunciaciones y apreciación de las excusas de sus Concejales:

Considerando que la competencia de las Comisiones provinciales para resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales, sin restricción de plazo, está claramen-

te determinada en los artículos 99 de la ley provincial y 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de acuerdo con el propósito en que se inspira toda la legislación electoral vigente, de limitar cuanto sea posible la intervención de los Ayuntamientos en cuestiones que pueden revestir carácter político:

Considerando que ni la ley Municipal ni ninguna otra confieren á los Ayuntamientos la facultad de que se trata, y que si alguna vez aparece reconocida en resoluciones de este Ministerio, estas resoluciones han sido revocadas por otras posteriores que están hoy vigentes, entre ellas la Real orden de 13 de Marzo de 1903, relativa al Ayuntamiento de Navia de Suarna:

Considerando que abonan este precepto diversidad de razones, entre las cuales bastará citar, para justificarla, la presumible parcialidad de los Ayuntamientos respecto de asuntos en que, por afectar directamente á su Corporación, están interesados; la imposibilidad en que se verían frecuentemente para resolver sobre las excusas de los Concejales cuando el número de las presentadas privase á la Corporación de la mayoría legal necesaria para deliberar; y, por último, la anomalía de que se tramitase en tres instancias el asunto más sencillo de los que se relacionan con la función electoral cuando en todos los demás, cuales son las capacidades é incompatibilidades de los Concejales y los referentes á las elecciones de mayor complicación y contienda, solamente existen dos instancias:

Considerando que, estimada la validez de la admisión de las renuncias, queda de hecho resuelta la cuestión relativa al nombramiento de Concejales interinos, sancionada, además, por la aprobación sin reclamaciones de la elección posterior de Concejales:

Considerando que, á fin de desvanecer dudas y evitar cuestiones, conviene fijar con carácter de generalidad, según interesa esa Comisión provincial, la norma legal que debe regir en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar los acuerdos apelados de esa Comisión provincial y desestimar el recurso interpuesto, declarando, como resolución de carácter general, que á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al día 21 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

(Continuación.)

ARTILLERÍA

Art. 50. Los 12 regimientos montados de Artillería, el ligero de campaña, el de sitio, los tres de montaña y el grupo del campo de Gibraltar, pasarán la revista del próximo mes de Diciembre con la organización que dispone el Real decreto citado. Las vacantes de sargento

que resulten se cubrirán, en primer lugar, con los que se destinen por este Ministerio de los sobrantes de los batallones de plaza, y después ascendiendo cabos, y los de esta clase también por ascenso, en la forma reglamentaria. Todas aquellas unidades remitirán á la sección de Artillería de este Ministerio, en el más breve plazo posible, un estado del ganado que tienen, para ordenar el alta y baja correspondiente.

Art. 51. Las tropas de plaza de las siete Comandancias de Artillería que se crean se organizarán sobre la base y con los elementos de los batallones que tienen su Plana Mayor en los mismos puntos á que aquellas se asignan, de que se considerará su continuación para su liquidación y demás incidencias, y las de la Comandancia de Algeciras se organizarán con la fuerza que ésta reciba del segundo batallón, después que éste complete la plantilla señalada á la de Cádiz, recibiendo también del mismo batallón la mitad de su menaje y almacén, y de los 1.º y 4.º 5.000 pesetas del fondo de material de cada uno, en concepto de anticipo. Las unidades é individuos sueltos que vengán á formar las tropas de esta Comandancia traerán para su alta en ella todo su armamento, vestuario y equipo, enviándose también su documentación.

Art. 52. Quedan autorizadas estas unidades para pasar la próxima revista de Diciembre con el exceso de clases que les resulte de lo anteriormente expuesto, procurando que los individuos de banda voluntarios continúen en ella con preferencia á los procedentes de reemplazo, si alguno ha de pasar á servir como soldado de segunda. La Junta del batallón que se disuelve juzgará si los individuos sobrantes de la plantilla que procedan del voluntariado han de continuar sirviendo, ó se ha de rescindir el contrato.

Art. 53. Los armeros y ajustadores de los batallones actuales cubrirán plaza en las nuevas Comandancias.

Art. 54. El 6.º batallón de plaza dará de baja y entregará dos caballos á la Comandancia de San Sebastián y enviará uno á la del Ferrol que le resultará sobrante.

Art. 55. Este Ministerio comunicará á los Capitanes generales la distribución en baterías de las fuerzas de cada Comandancia y las baterías que han de servir.

Art. 56. Los servicios técnicos de Artillería en las regiones estará á cargo del respectivo Comandante general, de quien dependerán directamente las Comandancias de plaza y las tropas de su cuerpo no afectas á divisiones y brigadas, así como la instrucción técnica de éstas, salvo las atribuciones de los Gobernadores militares y Subinspectores.

Art. 57. Los actuales parques de Artillería de Madrid, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y la Maestranza de Sevilla, constituirán los parques regionales de Artillería de que tratan los artículos 60 al 63 del Real decreto de organización.

Art. 58. Los depósitos de armamento de Badajoz y de Segovia dependerán del parque de Madrid; los de Granada y Málaga, del de Sevilla, afecto á la Maestranza; los de Gerona, Lérida y Figueras, del regional de Cataluña, afecto á la Comandancia de Barcelona; el de Jaca, del de Zaragoza; del regional de Burgos, los de Vitoria y Bilbao, y por último, los de Coruña, Vigo y Gijón, del regional de Valladolid.

Art. 59. Los Jefes de los depósitos de armamento serán Comandantes de Artillería de la plaza donde radiquen, y si no tuvieran personal propio, será Jefe del detall el Capitán ú Oficial destacado en la plaza.

Art. 60. Estos depósitos rendirán sus cuentas á los Parques regionales de que dependan del armamento, material de campaña y de plaza fuerte que tengan á cargo, en la forma reglamentaria.

El Parque regional se hará cargo y responderá de cuanto material de guerra existía en la región, á excepción del que para defensa de las plazas tengan las Comandancias de Artillería; éstas, por consiguiente, rendirán cuenta á los Parques regionales del armamento portátil y del material de campaña que no tengan á cargo como plaza fuerte.

Art. 61. Por este Ministerio se darán las órdenes para transformar las cuatro compañías de obreros de Artillería en las siete secciones que dispone el art. 64 del Real decreto de organización. Estas secciones darán los destacamentos de la región á cuyo Parque están afectas, más continuará por ahora su personal en los puntos en que se encuentra, debiendo remitir la documentación correspondiente los actuales Parques de Madrid, Cádiz, Barcelona y Ferrol á los regionales á que sean destinados las clases y obreros de dichas compañías.

(Se continuará)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Rectificación.

En la «Gaceta de Madrid» del día 25 del actual, página 658 se inserta el pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en esta provincia, cuyo pliego de condiciones contiene el error material de expresar en la cabeza del mismo, que el acto del concurso se verificará el día 10 de Enero de 1905, siendo así que ha de tener lugar el día 7 de Enero de 1905 como aparece en la condición 13 del referido pliego, y según se consigna en la rectificación que aparece en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 26, página 676.

Lo que de orden de la Dirección general del Tesoro, se hace público en este periódico oficial.

Cáceres 28 Noviembre 1904.—Luis Sein Echaluze

Arriendo de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Cáceres.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se comunica á este Centro Directivo con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Agustín Ferrer y Torres, vecino de Granada, en solicitud de que se convoque concurso público con objeto de arrendar la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Cáceres: Resultando que la Delegación de Hacienda en este distrito informa favorablemente la petición de que se trata, entendiéndose

que conviene á los intereses del Tesoro el arriendo citado, y que en esas mismas ideas abunda esa Dirección general, razonando su propuesta; y considerando que habiendo informado favorablemente respecto al asunto el Consejo de Estado en Marzo de 1893 y no habiendo variado de entonces acá las circunstancias, no es necesario oír de nuevo á dicho Alto Cuerpo consultivo, debiendo por lo mismo entenderse cumplida la prevención que en tal sentido consigna la Ley de 12 de Mayo de 1888; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y habiendo en consideración las razones por la misma expuestas, se ha servido disponer que se convoque nuevo concurso para arrendar la realización del servicio de que queda hecho mérito en la provincia de Cáceres, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esas dependencias, incluyéndole á la vez un ejemplar del pliego de condiciones aprobado por esta Dirección general para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, cuidando esa Delegación de acusar recibo de la presente y de remitir oportunamente un ejemplar del número del BOLETIN en que se haya publicado el anuncio.

Tenga V. S. presente que la hora para dicho acto, ha de ser la que rige en todo el reino, con arreglo al meridiano oficial fijado en el Real decreto de 26 de Junio de 1900.

PLIEGO de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Cáceres se verificará el día 7 de Enero de 1905.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillada, urbana fiscal, é industrial y de comercio, la de los impuestos de cédulas personales, cánon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías, la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902, la de casinos y círculos de recreo, y la de los recargos de todas clases, y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, cánon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 de propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos quedará, de hecho nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resul-

tado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

Pesetas.

Por rústica y pecuaria incluso los recargos 3 046.750
 Urbana amillatada id 600.866
 Idem fiscal id id 600.866
 Industrial y de Comercio id id 411.905
 Total base para el concurso 4 149.521

3. La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillatada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de cánon por superficie de minas, y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de coaranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'94 por 100 que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que se ingresen en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes merosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales que le serán abonados en la forma determi-

nada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 173 de la repetida instrucción.

5.º El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la Capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y, en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación

preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.º La duración del contrato de arrendamiento, será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.º La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición segunda partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas **trescientas cuarenta y cinco mil setecientos noventa y tres**.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril también de 1900 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.º Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse

de las cantidades que aquellos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.º El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

13.º El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 7 de Enero de 1905 en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Cáceres, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público citado previamente.

14.º En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce las cuales se redactarán en papel sellado de la clase undécima con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignándose en letra, con toda claridad, el tanto por 100 que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y, por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó Sucursal en Cáceres el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas **20.747**, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.º Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados, se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Cáceres, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la

Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Cáceres, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente, en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha... ó en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia de... en... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expendición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de..., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Cáceres 28 Noviembre de 1904 — Luis Sein Echaluze.

GUARDIA CIVIL

Comandancia de Cáceres

Para cumplimiento á cuanto se dispone en el inciso 2.º de la Ley de caza de 16 de Mayo del año 1902, el día 1.º de Diciembre próximo, serán vendidas en pública subasta y en la Casa-Cuartel de esta Capital, las armas recogidas por la Guardia Civil, á los infractores de dicha Ley.

Cáceres 26 de Noviembre de 1904. —El primer Jefe y P. A., el 2.º, Luis González Barrientos.

ALCALDÍAS

GRANADILLA

Subasta de consumos.

Al undécimo día de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial primera subasta por pujas á la llana de los derechos sobre el consumo con venta exclusiva en este término y año de 1905, de las especies siguientes:

Especies.	Total cupo y recargos.
	Pesetas etc
Carnes de todas clases ...	771 18
Aceites	599 67
Vinos y vinagres	654 02
Aguardientes, alcohol y licores	435 41

No se admitirá postura en que el solicitante deje de cubrir el tipo de subasta de entregar en el acto el 5 por 100 en metálico de su proposición y de aceptar el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Intentada sin fruto dicha subasta, se celebrará la segunda por igual tipo á los ocho días; y si tampoco esta diera resultado, se anuncia una tercera también para ocho días después á la propia hora é iguales formalidades, en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á los respectivos ramos.

Granadilla 20 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Santos.

ZORITA

Subasta de consumos.

A los diez días contados desde el

siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales y ante la Comisión designada al efecto, la primera subasta á venta libre de las especies de consumos de este pueblo en el año próximo de 1905, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y hora de diez á doce de su mañana.

Que el importe de la subasta por derechos del Tesoro y recargos autorizados, es el de 25.512 pesetas y 50 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 3 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que si la subasta no diera resultado por falta de licitadores, se verificará dentro de los diez días siguientes la segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo de los ocho días siguientes y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 16 698 pesetas y 8 céntimos, admitiéndose proposiciones por uno hasta tres años y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá á celebrar la tercera en el plazo de ocho días después, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe, pero solo por un año.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Zorita á 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Luis Gil Terrón.

ZARZA LA MAYOR

Subasta de consumos.

En el término de diez días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera

subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal; incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, pero exceptuando el trigo y sus harinas, para el próximo año de 1905, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 25.102 pesetas y 54 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorara una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, ó sea por 16.735 pesetas y 2 céntimos, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde de la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados 13 110 pesetas y 58 céntimos, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificadas que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Zarza la Mayor á 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde.